

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ARIEL RODRIGUEZ Y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA  
ACCIONADO: OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00459 -00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por los señores JOSE ARIEL RODRIGUEZ y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA contra el JEFE DE LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señalan los accionantes, que DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA se presentó a prestar servicio militar obligatorio a los 18 años de edad, en el año 2008. Durante el servicio presentó lesiones y afectaciones psicológicas y como consecuencia de ello se realizó junta médica laboral, la cual determinó una disminución laboral del 53.33%, razón por la cual se le reconoció pensión de invalidez en el año 2008, por la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000,00).

El 25 de octubre de 2021, se radicó derecho de petición a través del correo electrónico, solicitado al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que les informara con qué bancos o cooperativas tienen convenios para un préstamo por libranza y autorizaran el préstamo, ya que desean colocar un negocio o microempresa, porque ellos no cuentan con vivienda propia.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicitan los accionantes, que se ordene a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, dar respuesta a su petición del 25 de octubre de 2021 y se tenga en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesan.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 24 de noviembre de dos mil 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ARIEL RODRIGUEZ Y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA  
ACCIONADO: OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00459 -00



### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, señala que, una vez consultado el sistema de información de esa dependencia, advirtió que el derecho de petición del cual se predica vulneración, fue resuelto de manera clara y congruente mediante oficio del 30 de noviembre, documento que fue remitido al correo electrónico [ariel507662@gmail.com](mailto:ariel507662@gmail.com), allegando copia del mismo al escrito de contestación.

Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, por cuanto ya fue resuelta la petición, configurándose el hecho superado.

## 4. MATERIAL PROBATORIO

- Acta de Junta Médico Laboral No 106486.
- Copia de la respuesta remida a los accionantes, el 30 de noviembre de 2021.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que el derecho fundamental de los señores JOSE ARIEL RODRIGUEZ y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, vulnera el derecho fundamental de petición de los señores JOSE ARIEL RODRIGUEZ Y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA, al no dar respuesta a su solicitud presentada el 25 de octubre de 2021.



### 5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que a la fecha no existe vulneración del derecho fundamental de petición de los señores JOSE ARIEL RODRIGUEZ y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA, por parte de LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ya que durante el trámite de la presente acción de tutela, aquella dio respuesta clara y fondo a la solicitud presentada por los actores el 25 de octubre de 2021. Luego, debe negarse el amparo invocado por configurarse el hecho superado.

### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.



*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5</sup>(..)”<sup>6</sup>*

#### 5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, los señores JOSE ARIEL RODRIGUEZ y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA, instauran la presente acción constitucional para que se ordene al JEFE DE LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dé respuesta a su derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2021, a través del cual solicitaron que les informaran con qué entidades bancarias y/o cooperativas tiene convenio dicha entidad, con el fin de solicitar un préstamo para colocar un negocio, toda vez que el señor DANER fue pensionado por invalidez por el Ministerio de Defensa.

Durante el término de traslado, la entidad accionada acreditó que el día 30 de noviembre del año en curso, dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por los accionantes, la cual remitió al correo electrónico suministrado y, en dicho documento, informó que el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, no tiene convenio con cooperativas o bancos para realizar préstamos por libranza, pues que son esas entidades quienes de manera directa y conforme a la capacidad económica del solicitante, deciden si realizan o no un préstamo.

Así las cosas, considera el Despacho que en este asunto, si bien en principio se observaba una presunta vulneración por parte de la entidad accionada al derecho de petición de los actores, al acreditarse la emisión de una respuesta clara y de fondo a la petición presentada el pasado 25 de octubre por aquellos, resulta inocuo pronunciarse para proteger los derechos fundamentales deprecados, toda vez que

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ARIEL RODRIGUEZ Y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA  
ACCIONADO: OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00459 -00



el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado. Luego, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué (T), Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por los señores JOSE ARIEL RODRIGUEZ y DANER ARIEL RODRIGUEZ ZABALA, identificados con C.C. No. 93.357.308 y 1.110.479.899 respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente providencia, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

N.S.V.

Firmado Por:

**Angela Maria Tascon Molina**  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc6c2fe0f538e491a27dfa124007237f080e4e25ca09fdb7b4515e4d9a7aa14**

Documento generado en 09/12/2021 06:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>